

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de febrero del año dos mil trece. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/03/11**, instruido en contra del **C. ALFREDO TOLANO CHACON** en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos de Querrela y Tránsito de San Luis Río Colorado, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día seis de enero del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio número 1910/10 signado por el C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de enero de dos mil once (fojas 560-561), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. ALFREDO TOLANO CHACON, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha dieciocho de febrero de dos mil once (fojas 566-570), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas de fecha dos de marzo de dos mil once (fojas 571-572) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. ALFREDO TOLANO CHACON; en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, mediante escrito de contestación y ofreció pruebas para acreditar su dicho; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, como Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de quien se acredita dicho carácter con copia certificada del nombramiento de titular de la visitaduría general anteriormente mencionada, nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Andrés Pacheco Moreno con fecha primero de julio del dos mil cuatro (foja 558). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con nombramiento de Agente del Ministerio Público "A", en la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público de San Luis Río Colorado, otorgado por el C. Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado, con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve (foja 31). A la anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su comparecencia en la audiencia de ley, al señalar que cuenta con una antigüedad en el servicio público de trece años aproximadamente, por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 559 del expediente administrativo en que se actúa, con

las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: -----

1. Diversas actuaciones en copia certificada y originales, realizadas dentro del expediente V.G.-45/2010, integrado en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del C. Alfredo Tolano Chacón, constante de quinientas cincuenta y dos fojas útiles, (fojas 3-554), entre las que se encuentra la opinión Técnico-Jurídica de fecha trece de diciembre de dos mil diez.-----

- - - A la anterior probanza se le otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que, se advierte que fue realizada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia de lo antes señalado, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de actuaciones judiciales será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido: sirve de sustento para el anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia de aplicación analógica:-----

Registro No. 215782, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Página: 68, Tesis: XI.2o. J/16, Jurisprudencia, Materia(s): Civil

ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).
Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anomalías o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de

votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 1133
Asunto: AMPARO EN REVISION 124/93.
Promovente: JUAN RAMON CERVANTES CASTILLO.
Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Julio de 1993; Pág. 35;

V.- Por otra parte a las nueve horas del día dos de marzo de dos mil once (foja 571), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del C. ALFREDO TOLANO CHACON, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas y excepciones que hiciera valer en el escrito presentado para tal efecto (fojas 577-583) del sumario, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

- - - Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once (fojas 584-585), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el C. ALFREDO TOLANO CHACON, encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:-----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en: -----

1. Copia certificada de escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Víctor Armando Escobedo Rodríguez, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez (fojas 5-14). -----
2. Copia certificada de oficio 332-2797/29 de fecha trece de octubre de dos mil nueve (foja 363). ---
3. Copia certificada de oficio 332-3045/09 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve (foja 377). -

- - - Las pruebas anteriormente descritas ya fueron valoradas en párrafos precedentes, por virtud de que forman parte de las constancias que conforman el expediente V.G.-45/2010, integrado en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra del encausado. -----

- - - En cuanto a las documentales ofrecidas como prueba por el encausado identificadas en el escrito de contestación como: "Constancia de no localizar el Secretario de Acuerdos la promoción, citatorio, requerimiento y reposición", se le indica que se le tuvieron por no ofrecidas, toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento que se determinó en el acuerdo de admisión de pruebas (foja 584) y que le fue notificado personalmente el veinticuatro de marzo de dos mil once (fojas 586-589), en el que se indicó que, en cuanto a esas pruebas aclarara su ofrecimiento señalando las fojas en las que obran agregadas tales documentales, concediéndosele el término de tres día hábiles para ello, sin embargo el encausado no dio cumplimiento a dicho requerimiento. Lo anterior con fundamento en los artículos 77 y 185 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B) INFORME DE AUTORIDAD a cargo del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE QUERELLAS Y TRÁNSITO EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, a efecto de que informe a esta autoridad lo siguiente: -----

A.- Si cuentan en esas oficinas con Archivo General para el resguardo de los expedientes y quien es el responsable.

B.- En caso de no contar con área exclusiva de archivo, comuníqueme donde se encuentra materialmente cada uno de los expedientes que se integran en esa Agencia a su cargo.

C.- Si se encuentran oficinas, cubículos o espacios asignados a los Secretarios de Acuerdos.

D.- En caso de ser afirmativo el punto anterior si los Secretarios de Acuerdos cuentan con archiveros apropiados para el resguardo y cuidado de los expedientes.

- - - Informe de Autoridad que fue rendido por el C. Lic. Carlos Andrés Jaime López, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela y Delitos Ocasiónados por el Tránsito de Vehículos, en San Luis Río Colorado, Sonora, mediante oficio No. 332-1355/11 de fecha veintiocho de marzo de dos mil once (foja 592), quien informó lo siguiente: -----

“Por medio del presente y en contestación a su oficio número RSP-1098/2011, derivado del expediente L.P. RO/03/11, me permito informar lo siguiente:

A) No se cuenta con archivo general en estas oficinas, y a partir del mes de Septiembre del año dos mil diez, la responsable de los Expedientes resueltos es la C. FABIOLA VANESSA FIMBRES LARA, y cada uno de los secretarios es responsable de los expediente en trámite que estén a su cargo.

B) Los expedientes en trámite del año dos mil diez a la fecha se encuentran en los archiveros con que se cuenta en estas oficinas, y el resto de los expedientes en trámite de años anteriores se encuentran ARCHIVADOS en cajas, toda vez que no se cuenta con los archiveros suficientes.

C) Si, cada Secretario de acuerdos cuenta con un cubículo.

D) Cada Secretario de acuerdos cuenta con archivero en su cubículo en donde tienen archivados expedientes en trámites de años anteriores se encuentran archivados en cajas al no contar con archiveros suficientes.”

- - - Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, ya que fue hecha por autoridad en el ejercicio de sus funciones, por virtud de que los hechos sobre los que se sustenta el informe son del conocimiento del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela y Delitos Ocasiónados por el Tránsito de Vehículos en San Luis Río Colorado, Sonora, por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes, aunado a que dicha prueba no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 312, 313 y 331 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa supletoriamente, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. - - - - -

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*, resultando lo siguiente: - - - - -

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado son que, en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, en San Luis Río Colorado, Sonora, dejó de cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaban bajo su cuidado sin que se impidiera la substracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de las mismas, esto, al acreditarse la existencia de la promoción de fecha catorce de octubre del dos mil nueve, presentada ante la Agencia del Ministerio Público, por el C. VICTOR ARMANDO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, dentro de la Averiguación Previa número A.P. 339/09, la cual fuera recibida en misma fecha mediante acuerdo que ordena agregar dicha promoción a los autos de dicha Averiguación Previa, sin que éste obre agregados en los mismos. Asimismo, se le atribuye al encausado el ejercicio indebido de su empleo, contraviniendo con ello los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, al emitir oficios dentro de la Averiguación Previa número A.P. 339/09, mientras la misma se encontraba en revisión, en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, actuando en contra de la medida precautoria dictada con el fin de proporcionar la seguridad de la víctima, mientras se esclarece si se ocasionó o no daño patrimonial de la víctima, violentando con ello las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son el artículo 63 fracciones I, III, XXI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículos 3, inciso e), 26 y 32 fracciones I, IV, XVIII, XIX y XXII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y artículo 82 y 84 fracción I y III del Reglamento de la misma Ley. - - - - -

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que no se acreditan las conductas irregulares que se le atribuyen al encausado por virtud de que, en cuanto a la primera de las imputaciones que se le hace y que consiste en que, con el carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, en San Luis Río Colorado, Sonora, dejó de cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaban bajo su cuidado sin que se impidiera la substracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de las mismas, esto, toda vez que dentro de la Averiguación Previa número 339/09, no se encuentra glosada la promoción de

fecha catorce de octubre del dos mil nueve, presentada ante la Agencia del Ministerio Público, por el C. VICTOR ARMANDO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, la cual fuera recibida en misma fecha mediante acuerdo que ordena agregar dicha promoción a los autos de dicha averiguación, manifestando dicho servidor público en el punto número I de contestación de fecha dos de marzo de dos mil once (foja 578), lo siguiente: *“I.- Por lo que corresponde al primer punto mencionado con antelación, primeramente es pertinente dejar en claro que tal hecho el quejoso inicial ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se le atribuye al suscrito con el carácter que ostentaba de Agente del Ministerio Público en San Luis Río Colorado, Sonora. En efecto, el hecho de que no obra agregado a los autos que integran el expediente AP 339/09, promoción presentada en fecha 14 de octubre de 2009, por el hoy quejoso, no solo no se le atribuye al suscrito sino al Secretario de Acuerdos Licenciado Santos Bañuelos González, (prueba denuncia inicial de Víctor Armando Escobedo Rodríguez) sino que no me es reprochable administrativamente con la calidad de servidor público que ostentaba”*. Al respecto esta autoridad determina que le asiste la razón al encausado, ya que en la parte final del punto número 6 de la denuncia presentada por el Lic. Víctor Armando Escobedo Rodríguez ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que obra a foja 9 del sumario, se observa que el citado Profesionista indica *“dicho asunto no contaba con los elementos necesarios y suficientes para acreditar el ilícito de abuso de confianza, y que por lo tanto lo mandaría a revisión con su superior a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicándole el suscrito que aun existían pruebas que debían desahogarse, las cuales exhibiría por escrito a la brevedad posible, **recibiéndose me dichos medios de convicción con fecha del día 14 de Octubre de 2009, mismo escrito que jamás fue agregado a los autos que integran la averiguación previa que nos ocupa y que fue desaparecido por parte del secretario de acuerdos, Lic. SANTOS BAÑUELOS**”*.-----

- - - Por otra parte, en cuanto a la segunda de las imputaciones, que se le atribuye al C. ALFREDO TOLANO CHACON que consiste en el ejercicio indebido de su empleo, contraviniendo con ello los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, al emitir oficios dentro de la Averiguación Previa número 339/09, mientras la misma se encontraba en revisión, en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, actuando en contra de la medida precautoria dictada con el fin de proporcionar la seguridad de la víctima, mientras se esclarece si se ocasionó o no daño patrimonial de la víctima, el encausado en su escrito de contestación argumenta en su defensa lo siguiente: *“A mayor abundamiento, el Visitador General de la Procuraduría, en la opinión “técnico jurídica” que remite en vía de denuncia a esa H. Autoridad de Control Administrativo, deja asentados posibles violaciones a las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora; sin embargo, las cuestiones fácticas analizadas y refutadas en los puntos que anteceden no encuadran en ninguna de las hipótesis del numeral de referencia. Efectivamente, los puntos específicos que se denuncian no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo aludido en el párrafo anterior, aunado a que el primer punto de denuncia ni siquiera es atribuido al suscrito en la calidad que ostentaba como Agente del Ministerio Público y el segundo punto de denuncia substancialmente el oficio que se giro cuando el expediente se encontraba en revisión de Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, fue solo en vía de aclaración de comunicación que ya se había enviado antes de resolver conforme a las atribuciones de los artículos 2º y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora”*. En ese sentido, se determina que de igual manera no

se acredita dicha imputación, lo anterior es así debido a que de los preceptos legales citados por el denunciante como violados, no se advierte que el encausado al girar los diversos oficios al Gerente de la Institución Bancaria denominada BBVA BANCOMER, en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que le requería dejar sin efecto la medida precautoria decretada, misma que consistía en que no se autorizara movimiento alguno en las cuentas bancarias a nombre de la C. María Luisa Santana Barrón, incumpliera con alguna de las obligaciones establecidas en los preceptos legales citados por el denunciante como violados por el encausado con su actuar, como los son el artículo 63 fracciones I, III, XXI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículos 3, inciso e), 26 y 32 fracciones I, IV, XVIII, XIX y XXII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y artículo 82 y 84 fracción I y III del Reglamento de la misma Ley. Los cuales a continuación se transcriben: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 3o.- *En la investigación y persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:*

I. En la averiguación previa:

e) Dictar las providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los responsables, en los casos de flagrante delito;

ARTÍCULO 26.- *En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.*

ARTÍCULO 32.- *Los agentes del Ministerio Público, los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes:*

I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

IV.- Abstenerse de solicitar o recibir favores, dádivas o regalos de cualquier persona, incluidos parientes y amigos íntimos, en relación o con motivo del ejercicio de las funciones propias del cargo;

XVIII.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

XIX.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 82.- *El respeto y observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad, deberán ser el objetivo fundamental que guíe las actividades de todos y cada uno de los miembros del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales.*

ARTÍCULO 84.- *Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes:*

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

III.- Abstenerse de aceptar obsequios y gratificaciones, que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios u otras normas establecidas. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

- - - Por lo tanto, se concluye que de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, se desprende que la conducta irregular que se atribuye al encausado no actualiza los supuestos establecidos en los artículos antes transcritos, razón por la que esta resolutoria no puede ni debe determinar una responsabilidad administrativa con base a una conducta que no le es imputable, pues no se cumpliría con la garantía de legalidad que deben siempre contener los actos de autoridad, los cuales deben ser fundados y motivados, por lo que no se puede declarar el incumplimiento de una obligación si ésta no se encuentra señalada en la ley, reglamento, manuales de organización y de procedimiento o cualquier otra disposición debidamente publicada en el Boletín Oficial del Estado, de donde surja la misma.-----

- - - Por otra parte, después del análisis exhaustivo de la Opinión Técnico-Jurídica de fecha trece de diciembre de dos mil diez (fojas 545-554) y de las pruebas aportada por el denunciante, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no es responsable; luego entonces, del análisis anteriormente efectuado no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en el artículo 63 fracciones I, III, XXI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, no se lograron las conductas irregulares que se atribuyen al C. ALFREDO TOLANO CHACÓN, como quedó demostrado en párrafos anteriores. -----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar al encausado a toda costa sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **C. ALFREDO TOLANO CHACON** y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

- - - En otro contexto, se le informa al encausado que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. ALFREDO TOLANO CHACON**, por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a las C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a los C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS, y como testigos de asistencia a las C. LIZETH FLORES GÓMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ servidores públicos adscritos a la Unidad Administrativa de esta resolutora.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/03/11 instruido en contra del **C. ALFREDO TOLANO CHACON**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 21 de febrero de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**